



EXPEDIENTE: RAP/001/2020.
ACTOR: PARTIDO POLÍTICO ACCION NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTO DE ADMISIÓN

Chetumal, Quintana Roo, a 17 días del mes de febrero del año dos mil veinte.

VISTOS: los autos del expediente RAP/001/2020, el cual fue integrado con motivo de la interposición del Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo de fecha 29 de enero del año en curso, dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente de queja registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2020.-----

En estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a revisión el escrito por medio del cual se plantea el referido recurso, advirtiéndose, que cumple con los requisitos previstos en los artículos 25, 26 y 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: **A) Plazo Legal.** El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 25 la citada ley, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que el partido actor, se tuvo por notificado del acuerdo impugnado el veintitrés de enero del año en curso, y su escrito de demanda fue presentado el día siete de enero de la presente anualidad, debe tenerse por acreditado que la demanda fue interpuesta en los plazos señalados por la ley. **B) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para recibir notificaciones, nombre de la autoridad responsable, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los preceptos legales presuntamente violados y los agravios correspondientes; **C) Legitimación y personería.** La legitimación del actor está colmada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los partidos políticos por conducto de sus representantes legítimos, pueden promover los medios de impugnación, condición que en la especie se cumple, dado que el Partido Acción Nacional, promueve el juicio de mérito; **D) Interés jurídico.** El interés jurídico del partido accionante está demostrado, en tanto que, como entes de interés público tienen el derecho de velar por que todos los



actos y resoluciones de los órganos del Instituto, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, por ello se estima que cuentan con interés jurídico para hacer valer el Recurso de Apelación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 fracción II de la multicitada Ley de Medios, por estimar que le afecta el Acuerdo de fecha 29 de enero del año en curso, dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente de queja registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2020. Lo anterior es así, porque los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, como "acciones tuitivas de intereses difusos", para impugnar actos o resoluciones de los órganos del Instituto, que por su naturaleza y consecuencias pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral.-----

Por otro lado, del estudio preferente de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina, que en la especie no se advierte supuesto o motivo alguno manifiesto que amerite el desechamiento del medio de impugnación.-----

Ahora bien, de conformidad con la cédula de razón de retiro, de fecha doce de febrero del año dos mil veinte, siendo las catorce horas con diez minutos del presente año, suscrita por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, se hizo constar que dentro del plazo previsto en el artículo 33 fracción III, en correlación con el numeral 34 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la autoridad electoral no recibió escrito de tercero interesado.-----

En mérito de lo anterior se, **ACUERDA**:-----

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 36 fracciones I y III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE ADMITE** el Recurso de Apelación, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, en su calidad de representante propietario del citado partido, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual impugna el Acuerdo de fecha 29 de enero del año en curso, dictado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente de queja registrado bajo el número IEQROO/POS/002/2020.-----

En consecuencia de conformidad con el artículo 36 fracción III, **SE DECLARA ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación.-----

SEGUNDO. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17 de la multicitada Ley de Medios, se admiten como pruebas de la parte actora las siguientes: -----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copias certificadas de las constancias de acreditación del representante propietario del partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.-----
2. DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las constancias que integran la queja con número de expediente IEQROO/POS/002/2020, radicado ante la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.-----
3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo actuado deduciendo lo más favorable para el actor.-----
4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integra el expediente y sean favorables al actor.-----

Se tiene como domicilio del actor para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Chunyaxche # 561 esquina con Avenida Universidad de la colonia Zazil Ha, c.p. 77099 de esta ciudad capital, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Neftally Beristain Osuna y/o María del Rocío Gordillo Urbano. -----

TERCERO. En términos de dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, téngase por presentada a la **autoridad responsable**, Instituto Electoral de Quintana Roo, dando cumplimiento a lo previsto en los preceptos antes citados, mediante escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional el día trece de febrero de dos mil veinte, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral de Quintana Roo, Maestro Juan Enrique Serrano Peraza, anexando los siguientes documentos: 1. Escrito original mediante el cual se interpone el Recurso de Apelación, interpuesto por el actor con sus anexos; 2. Original del Escrito de Recurso Apelación.; 3.Copia certificada del nombramiento del ciudadano Daniel Israel Jasso Kim, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; 4. Informe Circunstanciado; 5. Original de la cédula de notificación y fijación del plazo para tercero interesado; Copia simple del acuse correspondiente al oficio número CQyD/010/2020, de fecha siete de febrero de dos mil veinte, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo. -----

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para oír y recibir notificaciones y toda clase de documentos el predio ubicado en la Avenida Calzada Veracruz número 121, de la Colonia barrio Bravo, C.P. 77098, en esta ciudad de Chetumal, y autorizando para oírlas y recibirlas, conjunta o indistintamente a los ciudadanos Licenciados Julio Asrael González Carrillo, Ana Graciela Vidal Pérez y Karina del Sagrario Sosa Molina-----

CUARTO. Toda vez que no queda diligencia alguna por practicar, ni otro elemento de prueba por desahogar, con fundamento en lo dispuesto por artículo 36 fracciones III y IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE**



DECLARA CERRADA LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN, quedando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución. -----

NOTIFIQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 71 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y **CÚMPLASE**. Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora, Claudia Carrillo Gasca, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante, quien autoriza y da fe. Conste.